

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

"Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR n.º 56 - 2023-OS-PAD-MPC



Cajamarca, 13 ABR 2023

VISTOS:

El Expediente n.º 17617-2020; Resolución de Órgano Instructor n.º 90-2022-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor n.º 20-2023-OI-PAD-MPC de fecha 24 de marzo de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley n.º 30057 aprobado por Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR (A)

■ OSCAR ALEXANDER SALCEDO TERAN:

- | | |
|---------------------|--|
| - DNI N° | : 41351483 |
| - Cargo | : Sub Gerente de Licencias de Edificaciones |
| - Área/Dependencia | : Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial |
| - Periodo Laboral | : Desde 03 de mayo del 2013 hasta la actualidad. |
| - Tipo de contrato | : Decreto Legislativo N.º 276 |
| - Situación laboral | : Vínculo vigente con la entidad. |

Firmado digitalmente por DIAZ
PRETEL Fiorella-Joshany FAU
20143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 10.04.2023 09:11:53 -05:00

ANTECEDENTES:

1. Que mediante Formulario Único de Trámite (Fs. 13), de fecha 14 de febrero de 2020 signado con registro N° 17617, el administrado Alejandro Carmona Carhuanambo presentó la subsanación de observación al expediente N° 126417-2019 (18-DIC-2019) Regularización de Licencia de Edificación, siendo recepcionado el día 17 de febrero de 2020 por la Subgerencia de Licencia de Edificaciones, a cargo del servidor Oscar Alexander Salcedo Terán hasta el 31 de octubre de 2020 fecha en que culminó su cargo como subgerente, es decir, el documento habría permanecido en poder del subgerente por un tiempo aproximado de ocho meses desde su presentación.
2. Con proveído 17617 (reverso de folios 13) del 09 de diciembre de 2020 el Subgerente de Licencias de Edificaciones – Arq. Roberto Carlos Díaz Chávez derivó el expediente con la descripción "Arq. Joan".
3. Que, posteriormente, con Informe N° 56-2020-JPSL-SGLE-GDUyT-MPC (Fs. 15), de fecha 12 enero de 2021, el Arq. Joan Percy Salazar Limay – Supervisor de Autorizaciones Urbanas cumple con informar al Arq. Roberto Carlos Díaz Chávez – Subgerente de Licencia de Edificaciones, ello a pesar que dicha solicitud ya había vencido el plazo establecido en el TUPA 2017 – MPC, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 612-GM-MPC-2017, referente a la **Solicitud de Regularización de Licencia** (el plazo máximo para emitir pronunciamiento es de 15 días hábiles), precisando lo siguiente:

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

8

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

"Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR n.º 56 - 2023-OS-PAD-MPC



I. ANTECEDENTES:

Se me hace llegar el Expediente, en la cual solicitan realizar la inspección técnica para AMMDIACION DE INFORME, al predio de propiedad de la Sr. CARMONA CARHUANAMBO ALEJANDRO - JR. ALFONSO UGARTE N°1763. De la ciudad de Cajamarca.

II. EVALUACION TECNICA:

El día 28-12-20 del presente año, horas 9:30 pm realicé la Inspección Técnica solicitada al predio ubicado en la dirección indicada en los antecedentes, constatándose lo siguiente:

1°. Según Plano de Zonificación y Uso de Suelo, correspondiente al Plan de Desarrollo Urbano de Cajamarca 2016-2026; el predio se ubica fuera de los límites de la Zona Monumental de la ciudad de Cajamarca; ubicándose en una Zonificación R - 3 (altura máxima de Edificación 03 Pisos).

2°. La vía donde se ubica el predio NO está definida estructuralmente, no cuenta con calzada cunetas y veredas de concreto, acceso trocha CARROSABLE

3°. Según la inspección EN CAMPO, se pudo verificar que en el predio en mención POSEE, una construcción de 3 niveles de albañilería al respecto detalla.

- El primer y segundo nivel de la propiedad, según el seccionamiento de la vía que es variable, lo que determina la escritura pública en folio n°15 (el lado lateral derecho tiene una medida de 10 metros lineales) según plano de ubicación tiene medida de 12.65ml. como bien se exhorta en el mismo plano de ubicación con la pagina foliada con el número 04- manifiesta que hay discrepancia entre la realidad el plano de ubicación y la escritura, pero que el área del terreno si es concordante.*
- El tercer nivel aparentemente se encuentra INVADIENDO VIA PUBLICA con el volado de la edificación contraviniendo, con el reglamento nacional de edificaciones NORMA A.010-art 14 y la ordenanza municipal. Este TERCER NIVEL no se encuentra consignado en la solicitud del administrado, también se evidente la losa para el CUARTO NIVEL CON VOLADIZO.*

III. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta lo indicado en el punto II, se declara IMPROCEDENTE PARA OBTENER LA LICENCIA DE REGULARIZACION, para continuar con su trámite correspondiente.

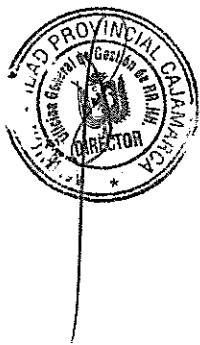
- 4. Mediante Carta N° 071-2021-SGLE-GDUyT-MPC (Fs. 16), de fecha 27 de enero de 2021 se notificó al administrado el Informe N° 56-2020-JPSL-SGLE-GDUyT-MPC (Fs. 15), de fecha 12 enero de 2021.*
- 5. Mediante escrito "solicita" Licencia para Regularización de Edificación, en cumplimiento al Procedimiento administrativo N° 13 LICENCIA PARA REGULARIZACIÓN DE EDIFICACIÓN: Calificación – Evaluación Previa: Silencio Administrativo Positivo, del TUPA de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 612-CMPC (18-05-2017), referente a los expedientes N° 126417 del 18 diciembre de 2019, N° 17617 del 14 de febrero de 2020. (documento de fecha 14 de octubre de 2020)*
- 6. En ese sentido, se emitió el Informe N° 1079-2020-AL-SGLE-GDUyT-MPC (Fs. 24), de fecha 21 de diciembre de 2020, el Asesor Legal Subgerente de Licencia de Edificaciones comunicó al Arq. Roberto Carlos Díaz Chávez: que con fecha 14 de octubre de 2020 el Sr. Alejandro Carmona Carhuanambo, solicita aplicación de Silencio Administrativo Positivo por no tener respuesta dentro de los plazos establecidos en el TUPA de la institución a su trámite respectivo.*

Que de la revisión del expediente solamente se derivó a este despacho la solicitud de aplicación de Silencio Positivo, por lo que solicito ordenen a quien corresponda derivar el expediente N° 126417-2019, para poder emitir opinión legal de acuerdo a ley.

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe



OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARIA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

"Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR n.º 56 - 2023-OS-PAD-MPC



7. Mediante Informe N° 112-2021-JHCO/S-SGLE-GDUyT-MPC (Fs. 25), de fecha 05 de marzo de 2021, la Prof. Jovita Hermelinda Cruzado Quiroz – Secretaria remite el expediente N° 126417-2019 al Subgerente de Licencia de Edificaciones.

8. En ese sentido, mediante Informe N° 410-2020-SGLE-GDUyT-MPC/CDVCT (Fs. 26 – 28), de fecha 12 de abril de 2021, la Abg. Dennis Vanesa Calderón Torres – Asesor Legal de la Subgerencia de Licencia de Edificaciones informó al Subgerente de Licencia de Edificaciones, concluyendo lo siguiente:

III. CONCLUSIÓN.

Que de conformidad a la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, Ley del Procedimiento Administrativo General. y lo dispuesto en el DS. N° 004-2019JUS Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; esta asesoría recomienda:

3.1. Se Declare la NULIDAD DE OFICIO de la resolución ficta recaída en el Procedimiento Administrativo de Regularización de Licencia de Edificación por Silencio Administrativo.

3.2. Se REMITA el presente expediente con todos sus actuados a la GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y TERRITORIAL a fin de que actué de acuerdo a sus atribuciones.

9. En ese sentido, mediante Carta N.º 009-2021-GDUyT-MPC (Fs. 33), de fecha 13 de mayo de 2021, se notificó al Sr. Alejandro Carmona Carhuanambo el Informe N° 410-2020-SGLE-GDUyT-MPC/CDVCT, de fecha 12 de abril de 2021.

10. Asimismo, se emitió el Informe Legal N° 0231-2021-AL-GDUyT-MPC (Fs. 34 – 39), de fecha 17 de junio de 2021, de parte del Abg. Diana Mavel Vásquez Siesquén – Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial – MPC comunicó al Arq. Christian O. Bazán Arbildo – Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial – MPC, concluyendo lo siguiente:

III. CONCLUSIÓN

Por lo antes mencionado en el análisis del presente informe y en ese orden de ideas esta Asesoría Legal, SUGIERE que:

3.1. Se debe DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD TOTAL de la Resolución Ficta recaída en la Solicitud de Regularización de Licencia de Edificación solicitada por el Administrado Alejandro Carmona Cahuanambo, por incurrir en la causal establecida en el Art. 10º numeral 3 del TUO de la LPAG.

3.2. Se debe tener por SUBSISTENTE el Informe N° 056-2020-JPSL-SGLE-GDUyT-MPC, de fecha 12 de enero del 2021, la Carta N° 071-2021-SGLE-GDUyT-MPC y el acto de notificación de la Carta que declara la improcedencia de la solicitud del administrado.

3.3. Se debe evaluar el inicio del Procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado Alejandro Carmona Carhuanambo, teniendo en cuenta que la edificación realizada no cumple con lo establecido en la normatividad aplicable.

3.4. Se debe poner de conocimiento al administrado Alejandro Carmona Carhuanambo, en su domicilio ubicado en el Jr. Alfonso Ugarte N° 1763 del Barrio Mollepanpa de esta ciudad.

3.5. Se debe DERIVAR el procedimiento administrativo N° 17617-2020 a la Sub gerencia de Licencias de Edificaciones para que disponga como corresponde.



Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

"Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR n.º 56 - 2023-OS-PAD-MPC



3.6. Se debe establecer que de acuerdo al Artículo 228° del TUO de la LPAG, se declara con la presente resolución agotada la vía administrativa.

3.7. Se debe DERIVAR copias del Expedientes administrativo N° 17617-2020 a la Secretaría de Procedimientos Administrativos disciplinarios para que realice el deslinde de responsabilidades en la tramitación del procedimiento administrativo.

11. En ese sentido, la Gerencia Urbano y Territorial emitió la Resolución de Gerencia N° 116-2021-GDUyT-MPC (Fs. 40 – 44), de fecha 17 de junio de 2021, resolviendo lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD TOTAL de la Resolución Ficta recaída en la Solicitud de Regularización de Licencia de Edificación solicitada por el Administrado Alejandro Carmona Cahuanambo, por incurrir en la causal establecida en el Art. 10° numeral 3 del TUO de la LPAG.

ARTICULO SEGUNDO. - DECLARAR SUBSISTENTE el Informe N° 056-2020-JPSL-SGLE-GDUyT-MPC, de fecha 12 de enero del 2021, la Carta N° 071-2021-SGLE-GDUyT-MPCy el acto de notificación de la Carta que declara la improcedencia de la solicitud del administrado.

ARTICULO TERCERO: EVALUAR el inicio del Procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado Alejandro Carmona Carhuanambo, teniendo en cuenta que la edificación realizada no cumple con lo establecido en la normatividad aplicable.

ARTÍCULO CUARTO. - DECLARA POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, con la presente resolución, teniendo en cuenta el Artículo 228° del TUO de la LPAG.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR al administrado Alejandro Carmona Carhuanambo, en su domicilio ubicado en el Jr. Alfonso Ugarte N° 1763 del Barrio Mollepanpa de esta ciudad.

ARTICULO SEXTO: DERIVAR copias del Expediente Administrativos N° 17617-2020 a la Secretaría de Procedimientos Administrativos disciplinarios para que realice el deslinde de responsabilidades en la tramitación del procedimiento administrativo.

12. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida el Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 90-2022-OI-PAD-MPC (Fs. 53 - 56), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el servidor OSCAR ALEXANDER SALCEDO TERÁN – Subgerente de Licencia de Edificaciones, por presuntamente haber incurrido en la falta de carácter disciplinario, tipificada en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: “q) Las demás que señale la Ley”, en ese sentido, el Artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, indica cuales son las demás leyes que también constituyen faltas para efectos de responsabilidad administrativa disciplinaria, tales como: la Ley N° 27444, en ese sentido el artículo 261°, apartado 261.1 Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: **numeral 3) “Demorar injustificadamente**

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

"Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR n.º 56 - 2023-OS-PAD-MPC



*la remisión de (...) expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo"; regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Ello a razón de que el administrado Alejandro Carmona mediante Centro de Atención al Ciudadano Carhuanambo presentó subsanación de observación al expediente N° 126417-2019 (18-DIC-2019) referente a la Regularización de Licencia de Edificación (Fs. 13) el 14 de febrero de 2020, siendo recepcionado el día 17 de febrero de 2020 por la Subgerencia de Licencias de Edificaciones debidamente representado por el servidor **OSCAR ALEXANDER SALCEDO TERÁN** el mismo que habría tenido en su poder hasta el día 31 de octubre de 2020 fecha en que culmina sus funciones como subgerente, teniendo bajo su poder un tiempo aproximado de ocho meses sin dar ninguna respuesta a la solicitud del administrado a pesar que el plazo máximo para emitir pronunciamiento referente a la **Solicitud de Regularización de Licencia** es el plazo de 15 días hábiles, establecido en TUPA 2017 – MPC, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 612-CMPC.*

13. En ese sentido, se notificó con la Resolución de Órgano Instructor N° 90-2022-OI-PAD-MPC, al servidor investigado mediante Notificación N° 413-2022-STPAD-OGRRHH-MPC (Fs. 57), el día 18 de mayo del 2022.

En ese orden, habiéndose notificado válidamente la Resolución de Órgano Instructor N° 90-2022-OI-PAD-MPC, al servidor investigado, el servidor investigado hizo uso de su derecho de defensa, al haber presentado escrito de descargo mediante Expediente N° 2022035533, de fecha 01 de junio del 2022.

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Se investiga la comisión de carácter disciplinario prevista en artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: **"q) Las demás que señale la Ley"**, en ese sentido, el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, indica cuales son las demás leyes que también constituyen faltas para efectos de responsabilidad administrativa disciplinaria, tales como: la Ley N° 27444, en ese sentido el artículo 261°, apartado 261.1 Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: **numeral 3) "Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo";** regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Siendo que el administrado Alejandro Carmona Carhuanambo presentó subsanación de observaciones al expediente N° 126417-2019 del (18-DIC-2019) Regularización de Licencia de Edificaciones mediante Formulario Único Trámite signado con registro N° 17617 (Fs. 13), de fecha 14 de febrero de 2020, siendo recepcionado por la Subgerencia de Licencia de Edificaciones el día 17 de febrero de 2020 a cargo del servidor **OSCAR ALEXANDER SALCEDO TERÁN**, el mismo que habría tenido en su poder hasta el 31 de octubre de 2020 fecha en que culminó su cargo como subgerente; ello quiere decir que el documento se encontró bajo su poder durante aproximadamente ocho meses sin ser atendido la solicitud del administrado.

HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Av. Alameda de los Incas 9
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

"Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR n.º 56 - 2023-OS-PAD-MPC



Descargo presentado por el servidor OSCAR ALEXANDER SALCEDO TERAN, Escrito de descargo (Fs. 60 - 64), siendo recepcionado con fecha 01 de junio del 2022.

El servidor investigado Oscar Alexander Salcedo Terán en su Escrito de Descargo, realizó su defensa en los siguientes términos: (i) **Que su descargo se tenga en consideración al momento de resolver y que el presente procedimiento sancionador sea archivado y su persona quede absuelto de los descargos.** Siendo así, tenemos que el servidor investigado manifiesta como argumentos:

"(...)

TERCERO: Que, mediante Informe N° 56-2020-JPSL-SGLE-GDUyT-MPC, de fecha 12 de enero de 2021, según su evaluación técnica señala: "(...) El primer y segundo nivel de la propiedad, según el seccionamiento de la vía que es variable, lo que determina la escritura pública en folio N°15 (el lado lateral derecho tiene una medida de 10 metros lineales) según plano de ubicación tiene medida de 12.65m como bien se exhorta en el mismo plano de ubicación con la página foliada con el número 04-manifiesta que hay discrepancia entre la realidad el plano de ubicación y la escritura, pero que el área del terreno si es concordante. El tercer nivel aparentemente se encuentra INVADIENDO VÍA PÚBLICA con el volado de la edificación contraviniendo, con el reglamento nacional de edificaciones NORMA A.010-art 14 y la ordenanza municipal, Este TERCER NIVEL no se encuentra consignado en la solicitud del administrado, también se evidente la losa para el CUARTO NIVEL CON VOLADIZO.

CUARTO: Que, atendiendo ello, es preciso señalar que El Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado mediante Decreto supremo N° 011-2006-IVIENDA, en la Norma A.010, Condiciones Generales de Diseño, en su artículo 14, establece: Los voladizos tendrán las siguientes características: a) En las edificaciones que no tengan retiro no se permitirá voladizos sobre la vereda, salvo que, por razones vinculadas al perfil urbano pre-existente, el Plan Urbano distrital establezca la posibilidad de ejecutar balcones, voladizos de protección para lluvias, cornisas u otros elementos arquitectónicos cuya proyección caiga sobre la vía pública. b) Se puede edificar voladizos sobre el retiro frontal hasta 0,50 m, a partir de 2,30 m de altura. Voladizos mayores, exigen el aumento del retiro de la edificación en una longitud equivalente. c) No se permitirán voladizos sobre retiros laterales y posteriores mínimos reglamentarios, ni sobre retiros frontales cuya finalidad sea el ensanche de vía.

QUINTO: Asimismo, debemos tener en consideración que mediante Ordenanza Municipal N° 721-CMPC, se amplía el plazo de Regularización de Licencia de Edificación para aquellas edificaciones que no cuenten con voladizos; entonces dicho ello, ¿resulta realizarse la siguiente interrogante si se hubiese valorado en su oportunidad dicho levantamiento de observaciones se hubiera otorgado su respectiva licencia de regularización al administrado? A lo cual, resulta evidente y claro que obviamente su solicitud igualmente hubiera sido denegada, puesto que se advierte que la edificación cuenta con voladizos los cuales están prohibidos por norma nacional y refrendada por la Municipalidad Provincial de Cajamarca mediante Ordenanza Municipal antes mencionada.

SEXTO: Que, el principio de Razonabilidad se encuentra estipulado en el Artículo 248, sobre Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, específicamente en el inciso 3, el cual indica: "Principio de Razonabilidad. Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) E perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

SEPTIMO: A razón de ello, citaremos al Jurista Morón Urbina', el cual señala: "(...) estamos frente a un principio que protege los derechos e intereses del infractor para que su sanción no sea desproporcional o irracional, pero a la vez protege al interés público para que no sea ínfima, (...)" De igual manera, el mencionado Jurista, sobre los elementos de valoración del principio de razonabilidad, señala: "En



Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

"Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR n.º 56 - 2023-OS-PAD-MPC



nuestra Opinión, si la Autoridad Administrativa impone una sanción sin ponderar la existencia de todos y cada uno de los elementos de valoración explícitamente previstos en la normativa, hayan sido 0 no planteados por los administrados, o si habiéndolo realizado no lo refleja en la motivación transgrede el principio de razonabilidad de los actos públicos. Por el principio constitucional de razonabilidad, particularmente el sub principio de necesidad da la medida. existe un claro mandato a la Administración Pública sancionadora para que "al momento de establecer la sanción no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de las normas (subsunción de los hechos en el tipo legal de la infracción), Sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiere cometido: es decir, que no se trata solo de contemplar los hechos en abstracto, sino valorarlos en cada caso en concreto No debemos perder de vista que todo administrado tiene derecho a que las sanciones que les apliquen sean las menos gravosas posibles dentro de los rangos mínimos y máximos posibles, de modo que solo podrán ser elevadas las sanciones si convergen aspectos agravantes y la conducta carezca de circunstancias atenuantes previstos en las normas, De este modo, consideramos que incurriría en vicio la entidad si aplica una sanción tanto sin valorar la existencia de todas y cada una de las circunstancias calificadas como relevantes por este artículo como si gradúa la sanción, considerando circunstancias no previstas en este artículo.

OCTAVO: En consecuencia, se evidencia claramente que la Entidad, no ha sufrido algún tipo de perjuicio económico, por el contrario, se ha visto beneficiada, además que no ha existido algún perjuicio al interés público y finalmente no ha existido algún tipo de intención de realizar dicha omisión que su despacho viene investigando, por lo cual, ante tal incumplimiento de requisitos se viene transgrediendo el Principio de Razonabilidad.

NOVENO: Ahora bien, se debe tener en cuenta que con fecha 16 de marzo de 2020, el Gobierno central declaro e estado de emergencia sanitaria a nivel nacional, ordenando la cuarentena Obligatoria tal y como es de su conocimiento, habiendo retomado las labores administrativas con fecha 01 de junio de 2020; asimismo, hago de conocimiento de que mi persona ha estado de descanso medico por haber contraído la enfermedad COVID 19, para lo cual adjunto medios probatorios pertinentes y en atención a lo estipulado en el artículo 1.11 del Artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley N 27444, sobre el Principio de Verdad Material solicito que su despacho gestione a través las áreas pertinentes de su oficina de RRHH, para que se sirvan a brindar la información detallada de mis licencias por haber contraído el COVID 19, a fin de que las mismas sean valoradas por su despacho al momento de emitir pronunciamiento correspondiente.

(...)"

ANÁLISIS DEL DESCARGO PRESENTADO POR EL SERVIDOR OSCAR ALEXANDER SALCEDO TERAN.

En cuanto a lo especificado por el servidor investigado: "Asimismo, debemos tener en consideración que mediante Ordenanza Municipal N° 721-CMPC, se amplía el plazo de Regularización de Licencia de Edificación para aquellas edificaciones que no cuenten con voladizos; entonces dicho ello, ¿resulta realizarse la siguiente interrogante si se hubiese valorado en su oportunidad dicho levantamiento de observaciones se hubiera otorgado su respectiva licencia de regularización al administrado? A lo cual, resulta evidente y claro que obviamente su solicitud igualmente hubiera sido denegada, puesto que se advierte que la edificación cuenta con voladizos los cuales están prohibidos por norma nacional y refrendada por la Municipalidad Provincial de Cajamarca mediante Ordenanza Municipal antes mencionada", en este punto es importante aclarar que a pesar que la solicitud realizada por el administrado, la administración, en el caso particular la Municipalidad Provincial de Cajamarca (Subgerencia de Licencia de Edificaciones), debió de emitir pronunciamiento aprobado o negando la licencia de edificación, no siendo excusa para el no pronunciamiento de la Entidad, ya que de acuerdo a lo establecido en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, esta solicitud decaería en silencio administrativo positivo, por lo tanto se reconocerían derechos, que como el servidor indica en su escrito de descargo, no serían legales, ya que vulneran la normativa de edificaciones.

Av. Alameda de los Incas 9
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

5

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

"Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR n.º 56 - 2023-OS-PAD-MPC



Además, el servidor investigado indica que: *"Ahora bien, se debe tener en cuenta que con fecha 16 de marzo de 2020, el Gobierno central declaró el estado de emergencia sanitaria a nivel nacional, ordenando la cuarentena Obligatoria tal y como es de su conocimiento, habiendo retomado las labores administrativas con fecha 01 de junio de 2020; asimismo, hago de conocimiento de que mi persona ha estado de descanso médico por haber contraído la enfermedad COVID 19",* empero hay que tener en cuenta que si bien nos encontramos en estado de emergencia, la Municipalidad Provincial de Cajamarca, siguió cumpliendo sus funciones, habiendo suspendido los procedimientos administrativos por el periodo indicado en el Decreto de Urgencia N° 026-2020-PCM.

Es así, que en el expediente administrativo N° 17617-2020, se observa que el administrado Alejandro Carmona Carhuanambo, cumplió con presentar la subsanación de observación al expediente 126417-2019 (18-DIC-2019) **Regularización de Licencia de Edificación** con fecha 14 de febrero de 2020, documento que fue recepcionado el día 17 de febrero de 2020 por la Subgerencia de Licencia de Edificaciones representado por el servidor **OSCAR ALEXANDER SALCEDO TERÁN** el mismo que habría tenido en su poder dicho expediente hasta el 31 de octubre de 2020, es decir que la solicitud presentada por el administrado se encontró bajo su poder por un lapso de aproximadamente ocho meses sin ser atendido.

En consecuencia, el servidor investigado **OSCAR ALEXANDER SALCEDO TERÁN**, ha incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: *"q) Las demás que señale la Ley"*, en ese sentido, el Artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, indica cuales son las demás leyes que también constituyen faltas para efectos de responsabilidad administrativa disciplinaria, tales como: la Ley N° 27444, en ese sentido el artículo 261°, apartado 261.1 Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: **numeral 3) "Demorar injustificadamente la remisión de (...) expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo"**; regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS).

Respecto del Informe Oral:

Con Carta N.º 185-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC de fecha 13 de marzo del 2023, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios cursó el Informe de Órgano Instructor N.º 020-2023-OI-PAD-MPC al investigado OSCAR ALEXANDER SALCEDO TERAN con el fin de que solicite su informe oral respecto al expediente Administrativo Disciplinario N.º 17617-2020, en ese sentido, mediante Carta N.º 209-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC, se señala el día miércoles 22 de marzo de 2023 a horas 3:30 pm para que realice su informe oral, dejándose constancia de su asistencia mediante Acta de Asistencia a Informe Oral N.º 33-2023, en el que indicó lo siguiente:

Si efectivamente el señor presentó su expediente y el 17 de febrero, llega a la secretaria que me lo pasa el 18 o 19 de febrero de 2020.

Nosotros una de nuestras funciones era salir con la Fiscalía y el Ministerio de Cultura, Defensa Civil y Licencia de Edificación, hemos salido a una ronda de casonas consideradas monumentos, los cuales nos llevaban todo el día. Para ello, tengo WhatsApp de la doctora Alicia Mercado, en la cual me envían una carta con las fechas de salida, las cuales eran 10 días continuos, desde muy temprano

Av. Alameda de los Incas 9
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARIA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

“Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR n.º 56 - 2023-OS-PAD-MPC



hasta las 4 o 5 de la tarde que terminaban las visitas, había que ver el levantamiento de la vivienda, el riesgo que tenía, indicarle al administrado como tenía que tener su casa para que no se caiga.

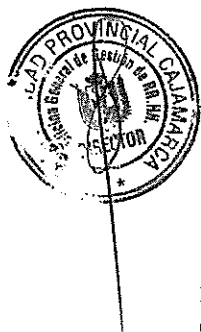
Yo no tengo la documentación ahora, pero tengo los WhatsApp y fotografías de los trabajos que hicimos, por eso es que por esas fechas no pude hacerles seguimiento a esos documentos, porque el 16 de marzo empieza la Pandemia. Nosotros cuando empezó la Pandemia estábamos sólo con dos notificadores, encargándonos de notificar construcciones indebidas. Cuando llegamos al mes de junio ya entran todos a trabajar, el problema es que mi padre adquiere COVID-19 y todo ese proceso, solicité permiso a mi jefe inmediato porque estaba contagiado, entonces no podía ver los expedientes, ahí es cuando le comentan a la arquitecta Leyla que asuma mi cargo. Yo creo que ese momento fue el indicado para que ellos tramiten la documentación que estaba pendiente. Yo tengo los documentos en los que mi padre contrae COVID-19 y fallece en el año 2020.

Entonces, cuando yo, regreso es en el mes de octubre porque tuve los descansos médicos y ahí nomas estaría 15 días y me sacan de la Subgerencia.

El lunes voy a traer la documentación. Además, teníamos carga laboral en ese tiempo. En verdad falta tiempo, porque hay carga laboral fuerte.

Asimismo, el 27 de marzo de 2023 con Exp. 23611, presenta los siguientes medios de prueba:

- Visitas a casonas en el Centro Histórico
- Estado de emergencia del 16/03/2020 al 01/06/2020
- Copia de ACTA DE DEFUNCIÓN de mi Padre, Aníbal Salcedo Vásquez
- Copia de CERTIFICADOS DE INCAPACIDAD TEMPORAL PARA EL TRABAJO
- Conversación vía WhatsApp con la Ing. Leyla Cabanillas Vargas quien fue Subgerente de Licencias de Edificaciones encargada en los meses que me encontré con Covid. Fecha 20 agosto 2020



Respecto de los argumentos del Informe Oral, el servidor indica que existía extensa carga laboral en su oficina, además que existieron hechos que provocaron la dilatación del expediente, como son: la Pandemia, y antes de eso las inspecciones que tenía que realizar con otros organismos, como la Fiscalía, el Ministerio de Cultura y Defensa Civil.

Al respecto, se tiene los siguientes hechos:

- Con fecha 14 de febrero de 2020, el administrado presenta subsanación de observación al expediente N.º 126417-19, presentado el 18 de diciembre de 2019, sobre regularización de Licencia de Edificación.
- Con fecha 17 de febrero de 2020 es recepcionado por la Subgerencia de Licencias de Edificaciones
- Con Proveído N.º 17617 del 19 de febrero de 2020, el servidor deriva el expediente al Sr. Justiniano con la observación: “Adjuntar al expediente para continuar con evaluación”.
- Con fecha 03 de marzo de 2020, el Arquitecto Mario Cacho, informa que el administrado cumplió con levantar las observaciones indicadas. El expediente puede continuar con su trámite. Al respecto, se debe indicar que en dicho momento el Arquitecto Mario Cacho no tenía vínculo con la Entidad.
- Con fecha 09 de diciembre de 2020, el Subgerente de Licencias de Edificación Arq. Roberto Carlos Díaz Chávez, solicita al Arquitecto Joan Salazar realizar una ampliación de informe.
- Mediante Informe N.º 56-2020-JPS-SGLE-GDUyT-MPC de fecha 12 de enero de 2021, el Arquitecto Joan Salazar concluye que se debe declarar IMPROCEDENTE LA LICENCIA DE REGULARIZACIÓN.

Av. Alameda de los Incas 9
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661 9

contactenos@municaj.gob.pe 10

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

"Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR n.º 56 - 2023-OS-PAD-MPC



Ahora bien, de acuerdo con los argumentos y medios probatorios otorgados por el servidor, se advierte que los días 9, 19 y 27 de febrero realizó inspecciones conjuntamente con otras instituciones del Estado en diferentes casonas en Cajamarca.

En el año 2020, se debe indicar que los trabajadores de nuestra Entidad tuvieron que trabajar de manera presencial, semi-presencial o remoto durante la Pandemia, acatando las disposiciones del Estado; sin embargo, los directivos si tenían que trabajar de manera presencial.

En el mes de agosto de 2019, el servidor ha informado que su padre falleció a causa de COVID, contagiándose; por lo que, estuvo de Licencia desde el 03 al 16 de octubre de 2020, por lo que, pusieron a otros Subgerentes como encargados de la oficina, como refiere con los mensajes de WhasApp, estuvo encargada de la oficina en Agosto la Ingeniero Leyla Cabanillas y en diciembre el Arq. Roberto Carlos Díaz Chávez, en ese sentido, si bien, no se desvirtúa la falta, existen suficientes medios de prueba que indican que la demora en la tramitación del referido expediente, en el caso del servidor se debió a diferentes circunstancias, entre ellas la Pandemia existente en el año 2020.



EXIMIENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, en atención al inciso a) del artículo 103º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104º de la norma en comento, tan cómo se detalla a continuación:

1. Atenuantes:

a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:

Que en el presente caso no se configura, puesto que el servidor investigado antes de la apertura de este PAD no ha realizado ninguna actuación de subsanación para su conducta infractora.

b) Reconocimiento de responsabilidad:

De los medios documentales obrantes en el presente expediente administrativo se advierte que la servidora ha aceptado haber tomado bienes de la Entidad (Papel Toalla) para su uso personal y de los trabajadores de su oficina; sin embargo, las razones no del porque los tomó no son convincentes, puesto que la Jefe de Servicios Generales indica que si abastece a las Oficina de la Colmena, dos días a la semana, por otro lado, no se advierten quejas o informes de trabajadores que indiquen lo contrario.

2. Eximentes:

a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:

En el presente caso no configura dicha condición.

b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:

En el presente caso no configuran dichos fenómenos.

c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:

En el presente caso no configura dicha eximente.

d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:

Av. Alameda de los Incas 9
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

"Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR n.º 56 - 2023-OS-PAD-MPC



En el presente caso no configura dicha eximente.

- e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.:

En el presente caso no configura dicha eximente.

- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:

En el presente caso no configura dicha eximente.

DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA LOS INVESTIGADOS:

Que, el artículo 87º de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:

En el presente caso se configura dicha condición, pues afecta a la diligencia correcta de los servicios que brinda la entidad y que por lo tanto el tiempo de demora conlleva a que los administrados ejecuten obras sin las autorizaciones correspondientes las cuales pueden redundar en el correcto desarrollo urbano de la ciudad.

- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:

En el presente caso no configura dicha condición.

- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:

En el presente caso si se configura dicha condición, ya que el servidor investigado, tenía el cargo de Subgerente de Licencia de Edificaciones y, por lo tanto, como jefe de aquella área debía conocer los plazos establecidos por ley para el otorgamiento de licencia.

- d) Circunstancias en que se comete la infracción:

La infracción se cometió cuando el servidor en calidad de Subgerente de Licencias de Edificaciones, en cuanto a la solicitud presentada por el administrado Alejandro Carmona Carhuanambo presentó subsanación de observaciones al expediente N° 126417-2019 del (18-DIC-2019) Regularización de Licencia de Edificaciones mediante Formulario Único Trámite signado con registro N° 17617 (Fs. 13), de fecha 14 de febrero de 2020, siendo recepcionado por la Subgerencia de Licencia de Edificaciones el día 17 de febrero de 2020 a cargo del servidor OSCAR ALEXANDER SALCEDO TERÁN, el mismo que habría tenido en su poder hasta el 31 de octubre de 2020 fecha en que culminó su cargo como subgerente; ello quiere decir que el documento se encontró bajo su poder durante aproximadamente ocho meses sin ser atendido la solicitud del administrado.

- e) Concurrencia de varias faltas:

El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.

- f) Participación de uno o más servidores en la falta:

En el presente caso no se advierte la participación de más servidores.

- g) La reincidencia en la comisión de la falta:



Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARIA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS
"Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR n.º 56 - 2023-OS-PAD-MPC



El servidor investigado es reincidente en la comisión de la faltas administrativas disciplinarias tal como se puede evidenciar del reporte de expedientes disciplinarios de la entidad.

h) La continuidad en la comisión de la falta:

En el presente caso no configura dicha condición.

i) El beneficio ilícitamente obtenido:

No se ha determinado beneficios obtenidos por la investigada.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley n.º 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar al servidor con **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM, Directiva n.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR CON VEINTE (20) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES al servidor investigado OSCAR ALEXANDER SALCEDO TERÁN, por la comisión de falta prevista en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: *"q) Las demás que señale la Ley"*, en ese sentido, el Artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, indica cuales son las demás leyes que también constituyen faltas para efectos de responsabilidad administrativa disciplinaria, tales como: la Ley N° 27444, en ese sentido el artículo 261°, apartado 261.1 Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: **numeral 3) "Demorar injustificadamente la remisión de (...) expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo"**; regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Ello a razón de que el administrado Alejandro Carmona mediante Centro de Atención al Ciudadano Carhuanambo presentó subsanación de observación al expediente N° 126417-2019 (18-DIC-2019) referente a la **Regularización de Licencia de Edificación** (Fs. 13) el 14 de febrero de 2020, siendo recepcionado el día 17 de febrero de 2020 por la Subgerencia de Licencia de Edificaciones debidamente representado por el servidor **OSCAR ALEXANDER SALCEDO TERÁN** el mismo que habría tenido en su poder hasta el día 31 de octubre de 2020 fecha en que culmina sus funciones como subgerente, teniendo bajo su poder un tiempo aproximado de ocho meses sin dar ninguna respuesta a la solicitud del administrado a pesar que el plazo máximo para emitir pronunciamiento referente a la **Solicitud de Regularización de Licencia** es el plazo de 15 días hábiles, establecido en TUPA 2017 – MPC, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 612-CMPC., en atención argumentos esgrimidos en el presente informe.

Av. Alameda de los Incas 9
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

"Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR n.º 56 - 2023-OS-PAD-MPC



ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante el DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por el DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS, que por este acto resuelve sancionarlo y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 90º de la ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 264-2017-SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles”.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a la servidora **OSCAR ALEXANDER SALCEDO TERÁN**, en su domicilio real que se ubica en **Lotización Mártires del Magisterio Mz. K – Lt. 09 - Cajamarca**.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DISTRIBUCIÓN

- Exp. n.º 17617 - 2020
- OI
- STPAD
- Unidad de planificación y personas
- Remuneraciones
- Informática
- Interesado
- Archivo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos

Abg. Carmen Ruth Hurtado Ramos
Directora



Av. Alameda de los Incas 9
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

2



CARGO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO (PAD)

NOTIFICACIÓN N° 206-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 56-2023-OS-PAD-MPC. (13/04/2023).**
Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO (...): Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: NOTIFICAR la presente al Sr. OSCAR ALEXANDER SALCEDO TERAN en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en AV. Lotización Martines del Magisterio Mz. K - Lt. 09 (Espalda del Grifo Huacariz).**

2. Autoridad de PAD : OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

3. Entidad: : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma: [Firma] N° DNI: 41251483
Nombre: Salcedo Teran Oscar A. Fecha: 17/04/2023 Hora: 11:45

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 56-2023-OS-PAD-MPC. (07 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona)

Recibido por:		DNI N°	
Relación con el notificado:		Fecha: / 04 / 2023 hora []	
Firma:		Se negó a Firmar [] Se negó a recibir el documento []	
Domicilio cerrado [] Se dejó Preaviso Primera visita [] Segunda visita [] Se deja bajo puerta los documentos []			
Observaciones:			
CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:			
Recibió el documento y se negó a firmar: []		Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: []	
MOTIVOS DE NO ACUSE:			
Persona no Capaz: [] Domicilio Clausurado []		Dirección Existe, pero el servidor no vive [] Dirección No Existe []	
Dirección era de vivienda alquilada: []		Fecha: / 04 / 2023. Hora:	
NOTIFICADOR:			
DNI N°: 26692902			
Observaciones:			

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2023, el Sr., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por, se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR:	N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:
MATERIAL DEL INMUEBLE :	N° DE PISOS:
COLOR DE INMUEBLE	/OTROS DETALLES
COLOR DE PUERTA	MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA: [Firma]

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 11:45 a.m del 17/04/2023.

OBSERVACIONES: